

**DIRECCION ADMINISTRACION**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322



**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto-ley dejando reducida a 1.100 plazas la plantilla del Cuerpo subalterno de Guardianes penitenciarios, y determinando las gratificaciones anuales que han de disfrutar referidos Guardianes. — Páginas 955 y 956.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto abriendo a la navegación aérea en la zona prohibida de Ceuta, un corredor o paso de 150 metros de ancho y a 150 metros de altura, según el meridiano de la boca del puerto de Ceuta, en dirección Norte y hasta llegar a dicho puerto. — Páginas 956 y 957.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto nombrando para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Madrid a don Angel de Aldecoa y Jiménez, Magistrado del mismo Tribunal. — Página 957.

Otro ídem id. id. de la Audiencia provincial de Sevilla a D. Fernando Badía Gandarias, Magistrado del propio Tribunal. — Página 957.

Otro ídem id. id. de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Lorenzo Caballero Romo, Magistrado de referido Tribunal. — Página 957.

Otro ídem id. id. de la Audiencia provincial de Oviedo a D. Víctor Co-

vián y Frera, Magistrado del mismo Tribunal. — Página 957.

Otro jubilando a D. Agustín Bullón y Fernández, Magistrado de categoría de ascenso en situación de excedencia voluntaria. — Página 957.

Otro declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Angel Díaz Benito y Rodríguez, Magistrado de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo. — Página 957.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo a D. Pío Ballesteros y Alava, Director general de los Registros y del Notariado. — Página 957.

Otro ídem Director general de los Registros y del Notariado a D. Manuel Banzo y Echenique. — Página 957.

Otro jubilando a D. José Rodríguez Martínez, Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo. — Página 958.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal territorial a D. José Antonio Ubierna y Eusa, Abogado fiscal del Tribunal Supremo. — Página 958.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Carlos Acquaroni Fernández, que sirve igual plaza en la de Las Palmas. — Página 958.

Otro promoviendo a la categoría de Fiscal territorial a D. Jesús Huarte-Mendicoa y Aguirre, Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián, y destinándole a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas. — Página 958.

Otro ídem a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a D. Diego Egea y Molina, Fiscal provincial de entrada. Teniente fiscal de la Audiencia de Granada. — Página 958.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián a D. José de Seijas

y Azofra, que sirve igual plaza en la de Santander. — Página 958.

Otro ídem id. id. de la Audiencia provincial de Santander a D. Rafael Losada Azpiazu, Teniente fiscal del propio Tribunal. — Página 958.

Otro ídem para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Ramón Franquet y Pamies, Fiscal provincial de entrada en situación de excedencia voluntaria. — Página 958.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo puse a la situación de segunda reserva el General de división de la Guarnición civil, en primera reserva, D. Mariano de las Peñas y Francho-Alfaro. — Páginas 958 y 959.

Otro ídem cese en el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la cuarta Región, y pase a situación de primera reserva, el General de brigada D. Arturo Martín Monmeneu. — Página 959.

Otro nombrando Gobernador militar de Guadalajara al General de brigada D. José Castro Vázquez, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la segunda división. — Página 959.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta y concurso, y declarando podrán terminarse por gestión directa, las obras de los proyectos de "Carretera militar de Bab-Tazza a Ankoud", "Carretera militar de Imasinnen a Punta Pescadores", "Carretera militar de Targuist a Torre de Alcalá", "Pista de Targuist a Bab-Bagla (primer trozo de Targuist a Zerkat)", "Cuartel para un grupo de Caballería en Villa Sanjurjo", "Cuartel para un batallón de Infantería en Villa Sanjurjo", incluidas en el plan extraordinario de

obras militares en la zona de Protectorado en Marruecos.—Página 959.

Otro concediendo una indemnización de 85.666,66 pesetas a los propietarios del vapor "Eloisa".—Página 959.

Otro cediendo al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) 663 metros cuadrados y tres decímetros cuadrados de terreno sobrante del solar de la antigua Sala 959.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Fábrica Nacional de Productos Químicos de Alfonso XIII se celebre un concurso para la adquisición de una "Central Térmica".—Página 959.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que las vacantes que se produzcan en los empleos de Almirante, Vicealmirante y Contralmirante del Cuerpo general de la Armada, se cubran siguiendo de un modo riguroso el orden en que han sido relacionados los del empleo inferior.—Páginas 959 y 960.

Otro promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. José González y González.—Página 960.

Otro disponiendo cese en el cargo de Capitán general interino del Departamento de El Ferrol al Vicealmirante de la Armada en situación de primera reserva, D. Nicasio Pita y Estrada.—Página 960.

Otro nombrando Capitán general de El Ferrol al Almirante de la Armada D. José González y González.—Página 960.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Angel Cervera y Jácome cese en el destino de eventualidades del servicio y pase a desempeñar el cargo de Comandante general del arsenal de Cartagena.—Página 960.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que, además de las personas a las cuales el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 reconoce capacidad para solicitar el examen de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos, que exige el artículo 66 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, la tengan igualmente en lo sucesivo los que se indican. Páginas 960 y 961.

Otro aprobando el Reglamento general, que se inserta, de los Colegios oficiales del Secretariado local.—Páginas 961 a 964.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Administración a D. Emilio Vellando Vicent.—Página 964.

Otro nombrando Director general de Administración a D. Arturo Ramos Camacho, Gobernador civil de la provincia de Córdoba.—Página 964.

Otro ídem Jefe de Administración civil de segunda clase en el Gobierno de la provincia de Madrid a don Teodoro Jiménez Hernández, que lo es de tercera en el mismo Gobierno, Páginas 964 y 965.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase en este Ministerio a D. Ramiro Llera y Téllez de Abarca, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.—Página 965.

Otro disponiendo que el día 20 del mes actual cese el Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia D. Daniel Carbonell Segura, declarándole jubilado.—Página 965.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando que las Juntas municipales de Melilla y Ceuta pueden someter, en la forma que se indica, a revisión en vía contencioso-administrativa, sus propios acuerdos, cuando los consideren lesivos a sus intereses.—Páginas 965 y 966.

Otra dictando reglas relativas a la presentación y tramitación de las denuncias que se refieran a irregularidades en los servicios públicos o administrativos, o a incumplimiento de deberes de los funcionarios y Autoridades.—Páginas 966 y 967.

Otra autorizando a todos los Ministros para conceder diez días de permiso, precisamente para Sevilla y Barcelona, y veinte para cuando se trate de visitar ambas Exposiciones, a los empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten, en proporción que no rebase la tercera parte del personal y siempre que lo consientan las necesidades del servicio.—Página 967.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo cese en las funciones de Teniente fiscal de la Audiencia de Oviedo D. Angel Ricardo Ibarra García, y que pase a ejercer el cargo de Abogado fiscal del mismo Tribunal.—Página 967.

Otra nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Santander a D. Antonio Orbe y Gómez Bustamante, Abogado fiscal de término en el mismo Tribunal.—Página 967.

Otra ídem para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Santander a D. Leopoldo Huideobro Pardo, Abogado fiscal de ascenso que sirve su cargo en la territorial de Oviedo.—Página 967.

Otra acordando el reintegro en el servicio activo del Registrador de la Propiedad D. Antonio Alonso Guisasaola, que se halla en situación de excedencia voluntaria, y nombrándole para el Registro de la Propiedad de Curavaca.—Página 967.

Otras nombrando para los Registros de la Propiedad de Morón, Montblanch,

Mula, Osuna, Castelloté, Ayora, Izanalloz, Miranda de Ebro, Sedano y Vitigudino, a D. Esteban L. Miniet Hernández, D. Juan J. García Gómez de Enterría, D. Cándido Rodríguez Lueso, D. Antonio Ravé Ruiz de Castroviejo, D. Alejandro Alonso de Medina, D. Vicente Payá Sarrió, D. Antonio García Trevijano, D. Jesús Saldaña Larrainzar, D. Andrés de Capúa Ribalta y D. Zenón González Gil, respectivamente.—Páginas 967 y 968.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden circular resolviendo consulta del Capitán general de la segunda Región acerca de la interpretación que debe darse a la de 3 de Agosto de 1925 (C. L. número 248), que exige como condición para que los mozos que sean empleados del Estado, Provincia o Municipio, puedan disfrutar los beneficios de reducción de cuota, hayan obtenido su destino por oposición.—Páginas 968 y 969.

Otra ídem disponiendo se reserva al turno de elección la vacante de General de brigada, procedente de Artillería, producida por pase a situación de primera reserva de D. Arturo Martín Monmeneu.—Página 969.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir 10 plazas de Oficiales Alumnos del Cuerpo de Contaduría e Intervención de la Armada.—Página 969.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la designación hecha por el Consejo de Administración del Banco Exterior de España a favor de D. Eduardo María Buzaditas de la Cañtera para ocupar el cargo de Consejero de referido Banco.—Página 969.

Otra aprobando los que se insertan, como modelo de balance y reglas de liquidación del Banco Exterior de España.—Páginas 969 y 970.

Otra autorizando a D. Eladio Guerra Yáñez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Verín a Viand a Puebla de Sanabria, para que, a partir del día 1.º del mes actual, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 970 y 971.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que D. Manuel Such, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Castellón, pase, por

espacio de un mes, en comisión de estudios a Barcelona y su provincia, como agregado al servicio antituberculoso del Dr. Sayé.—Página 971.

Otra negando petición formulada por D. Antonio Prats Castejón, de poder adicionar ácido carbónico a parte de las aguas de las manantiales "Mont-Alt", que se suministra embotelladas.—Página 971.

Otra autorizando a D. Antonio Prats Castejón para que las botellas en donde se envasen las aguas micro-medicinales de "Mont-Alt", puedan ser taponadas con el tapón de corona con disco metálico de estaño o aluminio.—Páginas 971 y 972.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a doña María del Carmen Húder Carlósen, Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Albacete.—Página 972.

Otra disponiendo sea baja definitiva en el escalafón de los de su clase D. Eduardo Pardo Fernández, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio.—Página 972.

Otra ídem que las plazas de Profesora especial de Corte y Confección de prendas, vacantes en las Escuelas de adultas de Murcia, Barcelona y Salamanca, se anuncien para su provisión a oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de las plazas vacantes.—Página 972.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora especial de Corte y Confección de prendas, vacante en las Escuelas de adultas de Santiago.—Página 972.

Otra nombrando con carácter interino a doña Julieta Araulo Quintero para la plaza vacante de Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de adultas de Santiago.—Página 972.

Otra resolviendo las reclamaciones presentadas contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 5 de Agosto del año actual (GACETA del 11).—Páginas 972 y 973.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden relativa a la sustitución de los Vocales de la Junta de Acción Social, en casos de ausencia o enfermedad, fijación de asistencias y dietas de los mismos.—Página 973.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Agua, Gas y Electricidad, de Castellón de la Plana.—Páginas 973 y 974.

Otra admitiendo la dimisión del cargo de Subinspector general de Seguros a D. Antonio Aguilar Cuadrado, Jefe Superior de Administración civil del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.—Página 974.

Otra nombrando Subinspector general de Seguros a D. Rodrigo de Espinola y Zurbano, Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 974.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Junta de Racionalización de la Producción Madrera y de su industria.—Páginas 971 a 976.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para proveer una plaza de Matrona en Tánger.—Página 976.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Sevilla por doña María Ana de Garayo, denominada "Escuelas Públicas".—Página 976.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora de Corte y Confección de prendas, vacante en las Escuelas de adultas de Santiago.—Página 976.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 976.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 1 y principio del 2.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 estatuyó normas para la reorganización de la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones, de modo que los sufridos Oficiales del mismo, que poseían todos la misma categoría, y no podían pasar en su inmensa mayoría del sueldo de 3.000 pesetas, llegando en los casos más afortunados al de 3.500, lograsen disfrutar las categorías administrativas de Oficiales primeros y segundos, con los respectivos sueldos de 5.000 y 4.000 pesetas.

Fué base económica de la reforma

que el importe de la plantilla a la cual se acoplaba a la sazón dicha Sección del Cuerpo de Prisiones, no fuera aumentado, y que, por el contrario, sin sufrir tampoco disminución en número el personal destinado al cuidado de las prisiones, se obtuviera en definitiva una importante economía en el presupuesto de gastos del Estado.

A tales fines, se decidió por la Soberana disposición citada que la plantilla entonces vigente de 1.615 funcionarios (394 Jefes de Prisión y 1.221 Oficiales) fuera reducida a 600 Oficiales, de los cuales serían 100 de primera, 150 de segunda y 350 de tercera clase. Se creó el Cuerpo de Guardianes Penitenciarios, a formar paulatinamente, que deberían constituir, cuando estuviera definitivamente formado, 1.200 subalternos militares retirados, con la gratificación anual de 1.500 pesetas cada uno, con todo lo cual se lograba el aumento de 185 funcionarios y la economía de pesetas 1.092.000 en el presupuesto de cada año, dignificando las funciones de los Oficiales de Prisiones al relevarlos de

servicios mecánicos y aliviando la situación de muchos retirados de las clases del Ejército. Y para no causar perjuicio a ningún funcionario, no disminuir su número y facilitar la formación del Cuerpo de Guardianes, se dispuso que fueran amortizadas todas las plazas de Oficiales con 3.000 pesetas que se produjeran, y que del importe de cada tres se destinara el de las dos primeras a dotación de cuatro Guardianes y el de la tercera a la mejora de sueldo de los Oficiales existentes, salvo una reserva para los excedentes que solicitaran el reintegro en el servicio activo.

Hubo que esperar a que pudieran ser colocados los alumnos de la Escuela de Criminología que tenían derecho a serlo, y ello fué causa de que hasta 30 de Julio de 1928 no empezasen a tener aplicación real las nuevas normas. Poco más de un año, pues, llevan en vigor; pero en ese período se han producido 116 vacantes de Oficiales, de las cuales 29 han sido provistas en excedentes y amortizadas 87, aplicándose de las 261.000 pesetas, importe de estas 22.000, a mejorar en

500 pesetas el sueldo de 3.500 que disfrutaban 116 Jefes de Prisión, otras 29.000 al aumento en 500 pesetas del haber de 3.000 que disfrutaban 58 Oficiales y 174.000 a dotar 116 plazas de Guardianes.

La experiencia permite afirmar ya como un acierto la creación de los Guardianes penitenciarios que, probando previamente su aptitud, ratifican las prácticas de disciplina en que vivieron y son un elemento auxiliar que mejor que nadie estima los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Prisiones, sin que entre unos y otros se haya suscitado el más leve motivo de queja.

Pero la experiencia viene demostrando también la timidez con que acuden a las convocatorias para formar el Cuerpo de Guardianes las clases militares a ellas convocadas, y patentiza la conveniencia de mejorar las condiciones remuneratorias del servicio, no difícil, pero pesado y de responsabilidad que se les exige.

A este fin, ha de ser muy útil todo cuanto constituya estímulo a que los Guardianes penitenciarios permanezcan en el servicio, y puede serlo un aumento en sus gratificaciones que logren por su constancia. Cabe conseguir esto sin merma para el Tesoro ni para el servicio público, porque, en primer término, las gratificaciones de los Guardianes no son nunca determinantes de haberes pasivos, y reduciendo en 100, o sea rebajando de 1.200 a 1.100 el número de Guardianes de la plantilla definitiva, podrán ser desempeñados todos los servicios, pues aún resultará un aumento de 85 funcionarios sobre los existentes en activo en 1926 y se dispondrá sin aumento de gastos, ni aun en el porvenir, de 150.000 pesetas para mejorar las gratificaciones de los más antiguos.

Otro estímulo ha de ser que pueda habilitárseles para encargarse de Prisiones preventivas de partido de estenso movimiento, cuando no haya Oficiales del Cuerpo que las soliciten.

Y confiado en que con los medios propuestos aumentará en la medida necesaria el número de concursantes al Cuerpo de Guardianes penitenciarios, y se confortará en quienes ya pertenecen a él, el buen espíritu que viene demostrando, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo aprobado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.383.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal que en definitiva haya de constituir el Cuerpo Subalterno de Guardianes penitenciarios, fijada en 1.200 plazas por el artículo 2.º del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, queda reducida a 1.100 plazas.

La gratificación anual que disfruten los Guardianes será: de 2.500 pesetas, para los 75 más antiguos; de 2.000 pesetas, para los 150 siguientes, y de 1.500 pesetas, para los demás, siempre que concurren las circunstancias que este Decreto-ley establece. No se podrá disfrutar una gratificación superior sin haber percibido la inferior durante dos años.

Todas las gratificaciones serán compatibles con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares, pero nunca podrán servir para mejorar los que disfruten los interesados.

Artículo 2.º Desde que cumpla dos años de servicios el Guardián penitenciario más antiguo, el importe de cada dos vacantes de Oficiales de Prisiones que, según la regla segunda del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, ha de aplicarse a la dotación de plazas de Guardianes se distribuirá aplicando 4.500 pesetas a la creación de tres de dichas plazas y 1.500 al aumento de la gratificación anual en 500 pesetas para cada uno de los tres Guardianes más antiguos, que hayan cumplido dos años efectivos de servicio activo. Cuando no existan Guardianes de tales circunstancias, las 1.500 pesetas se aplicarán a dotar una nueva plaza de Guardián.

Quando haya Guardianes que lleven disfrutando dos años la gratificación de 2.000 pesetas, de cada 1.500 pesetas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán 500 a aumentar hasta 2.500 la gratificación del más antiguo en aquellas circunstancias y las otras 1.000 a mejorar hasta 2.000 la gratificación de los más antiguos que disfruten la de 1.500 y lleven dos años de servicio efectivo.

Los párrafos precedentes dejarán

de ser aplicados cuando existan 75 Guardianes con gratificación de 2.500 pesetas y 150 con gratificación de 2.000. Desde entonces cada vacante de los que disfruten las gratificaciones expresadas se cubrirá con el Guardián más antiguo de gratificación inferior, siempre que lleve dos años disfrutando ésta.

Artículo 3.º Cuando la Jefatura vacante de una Prisión preventiva de Juzgado de entrada, cuyas estancias no hayan pasado en el bienio anterior de tres por día, no sea solicitada por ningún Jefe de Prisión ni Oficial del Cuerpo de Prisiones, podrá ser encargado de la misma un Guardián penitenciario, asumiendo en tal caso todas las obligaciones y derechos del Jefe de la Prisión. Una vez encargado de la Prisión en tales circunstancias un Guardián penitenciario, no será separado de la misma por el hecho de que posteriormente lo solicite un Oficial.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: La privilegiada situación de España, en orden al tráfico aéreo, en las proximidades del Estrecho de Gibraltar, quedaría anulada si se persistiese en la prohibición a la navegación aérea del puerto de Ceuta, que establece el artículo 41 del Reglamento de Navegación aérea, aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre de 1919.

Por otra parte, importa al Estado español multiplicar lo más posible sus comunicaciones con su Protectorado de Marruecos; y como cabe conciliar estas conveniencias políticas del tráfico aéreo con los intereses de la defensa nacional, abriendo en la zona prohibida de la plaza de Ceuta un corredor, a baja altura, se propone, aceptando la unánime opinión del Consejo Superior de Aeronáutica, adoptar esta solución, que armoniza todas las exigencias nacionales.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de señores Ministros, tiene el honor de so-

meter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.  
Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.384.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre a la navegación aérea, en la zona prohibida de Ceuta, un corredor o paso de 150 metros de ancho y a 150 metros de altura, según el meridiano de la boca del puerto de Ceuta en dirección Norte y hasta llegar a dicho puerto.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 2.385.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por jubilación de D. Albino del Prado, a D. Angel de Aldecoa y Jiménez, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.386.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de don Eufrasio Bonilla, a D. Fernando Badía Gandarias, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en la Finca de Guadalperal

(Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.387.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de don Jacinto Angoso, a D. Lorenzo Caballero Romo, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.388.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por traslación de D. Modesto Domingo, a D. Víctor Covián y Frera, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.389.

Accediendo a lo solicitado por D. Agustín Bullón y Fernández, Magistrado de categoría de ascenso, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en relación con el 47 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.390.

Vengo en declarar en situación de excedencia del cargo de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que desempeña, a D. Angel Díaz Benito y Rodríguez, que ha sido nombrado Consejero permanente de Estado por Mi Decreto de esta fecha.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.391.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º adicional de la Ley de 5 de Abril de 1904, en relación con el adicional al Real decreto de 30 de Junio de 1924 y con el 5.º de Mi Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, vacante por excedencia de D. Angel Díaz Benito, a D. Pío Ballesteros y Alava, Director general de los Registros y del Notariado, que reúne las condiciones legales.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.392.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y Culto y en atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Banzo y Echenique,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros y del Notariado, en la vacante producida por haber sido nombrado para otro cargo D. Pío Ballesteros, que la desempeñaba.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,

GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 2.393.

Accediendo a lo solicitado por D. José Rodríguez Martínez, Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en relación con el 45 del Reglamento para su aplicación y el 52 del Reglamento orgánico del Ministerio fiscal,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponde y los honores de Fiscal de la Audiencia de Madrid o Barcelona.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 2.394.

De conformidad con lo dispuesto en el número tercero del artículo 8.º del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal territorial, dotada con el haber anual de 16.500 pesetas, a D. José Antonio Ubierna y Eusa, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, que ocupa el número 3.º en la escala de los de su categoría.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 2.395.

Accediendo a lo solicitado por D. Carlos Acquaroni Fernández, Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Oviedo, vacante por jubilación de D. José Rodríguez.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 2.396.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 24 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover, en el turno primero, a la categoría de Fiscal territorial en la vacante producida por jubilación de D. José Rodríguez, a D. Jesús Huarte-Mendicco y Aguirre, Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián, que ha merecido informe favorable del Consejo Fiscal para el ascenso en el referido turno, y que pasará a servir la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Carlos Acquaroni.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 2.397.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Jesús Huarte-Mendicco, a D. Diego Egea y Molina, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia de Granada, en el que continuará desempeñando sus funciones y ocupa el número 1 en la escala de los de su clase que ha sido declarado merecedor del ascenso por el Consejo fiscal.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 2.398.

Accediendo a lo solicitado por don José de Seijas y Azofra, Fiscal provincial de ascenso que sirve la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Santander,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de San Sebastián, vacante por promoción y nombramiento va-

ra otro cargo de D. Jesús Huarte-Mendicco.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 2.399.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Santander, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José de Seijas, a D. Rafael Losada Azpiazu, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Teniente fiscal del propio Tribunal.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## Núm. 2.400.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 39 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Angel Ricardo Ibarra, a D. Ramón Franquet y Famies, Fiscal provincial de entrada en situación de excedencia voluntaria, declarado apto por el Consejo fiscal para reingresar en el servicio activo de la carrera.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## REALES DECRETOS

## Núm. 2.401.

Vengo en disponer que el General de división de la Guardia civil, en situación de primera reserva, D. Mariano de las Peñas y Franchi-Alfaro, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 7 del corriente mes

la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Guadalperal a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.402.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Arturo Martín Monmeneu cese en el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la cuarta Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 7 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Julio de 1918.

Dado en Guadalperal a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.403.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Guadalajara al General de brigada D. José Castro Vázquez, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la segunda división.

Dado en Guadalperal a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.404.

Con arreglo a lo dispuesto en el número 7.º del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan de las formalidades de subasta y concurso y podrán terminarse por gestión directa las obras de los proyectos de "Carretera militar de Bab-Tazza a Ankoud", "Carretera militar de Imasinnen a Punta Pescadores", "Carretera militar de Targuist a Torre de Alcalá", "Pista de Targuist a Bab-Bagla (primer trozo de Targuist a Zerkat)", "Cuartel para un Grupo de Caballería en Villa Sanjurjo", "Cuartel para un batallón de Infantería, en Villa Sanjurjo", y "Cuartel para un grupo de Artillería, en Villa Sanjurjo", inclu-

das en el plan extraordinario de obras militares en la Zona de Protectorado en Marruecos, aprobado por Real decreto de 31 de Agosto último.

Artículo 2.º En las obras que se sufraguen con cargo al crédito de cuatro millones de pesetas concedido por Real decreto de 31 de Agosto último, podrá invertirse en el año próximo venidero las cantidades que resten de dicho crédito al terminar el año actual.

Dado en Guadalperal a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.405.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a los propietarios del vapor "Eloísa" una indemnización de 85.666,66 pesetas, de las cuales 10.666,66 corresponden a los servicios prestados por dicho barco y 75.000 por resarcimiento de la pérdida del mismo a causa de abordaje en aguas de Alhucemas, estando al servicio del Ramo del Ejército; debiendo efectuarse la reclamación y abono por la Jefatura de Transportes militares de Ceuta, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, sección 13, concepto "Transportes" del vigente presupuesto.

Dado en Guadalperal a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.406.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se ceden al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) 663 metros cuadrados con tres decímetros cuadrados de terreno sobrante del solar de la antigua Sala de Esgrima y Picadero, en el que se han de construir los dos edificios necesarios para los servicios militares que dispone Mi Decreto de 20 de Septiembre de 1926, y que el expresado Ayuntamiento solicita para ampliación de la calle de la República y apertura

de la prolongación de la calle de la Igualdad, con las alineaciones señaladas en el plano formulado por la Comandancia de Ingenieros de Tenerife, con fecha 1.º de Junio de 1927.

Artículo 2.º Dicha Corporación municipal entregará en compensación las 13.260,60 pesetas en que la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros de Tenerife tasó el terreno que se cede; cantidad que ingresará en las arcas del Tesoro.

Dado en Guadalperal a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.407.

Con arreglo a lo que determinan los artículos 52 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por la Fábrica Nacional de Productos Químicos de Alfonso XIII se celebre un concurso para la adquisición de una "Central Térmica" suficiente a suministrar la fuerza motriz necesaria para atender a los servicios del establecimiento; cuyo importe, de 1.500.000 pesetas, será cargo a la partida de 500.000 pesetas que para dicha fábrica figura en el capítulo 14, artículo único, sección cuarta, "Industrias Militares", del ejercicio económico de 1928, y en el capítulo 21, artículo único, sección tercera, "Adquisiciones y construcciones", del presupuesto vigente para 1929 y 1930.

Dado en Guadalperal a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Enero último establece que en el Cuerno general de la Armada sólo se podrá ascender a los empleos de Almi-

rante, Vicealmirante y Contralmirante, por elección; mas como puede darse el caso de que los elegidos en primer lugar para cubrir las vacantes del empleo superior no tuviesen las condiciones reglamentarias exigidas para ello, existiendo quien las posea ocupando lugar posterior dentro de los elegidos; y no conviniendo al mejor servicio que queden en los empleos vacantes sin cubrir, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como complemento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 14 de Enero del corriente año, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid a 12 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES

REAL DECRETO

Núm. 2.408.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las vacantes que se produzcan en los empleos de Almirante, Vicealmirante y Contralmirante del Cuerpo general de la Armada, se cubrirán siguiendo, de un modo riguroso, el orden en que han sido relacionados los del empleo inferior, con arreglo a los preceptos del Real decreto-ley de 14 de Enero último, y cuando alguno o algunos de ellos no se encuentren cumplidos de las condiciones que exigen las disposiciones vigentes, al producirse una vacante se correrá para ocuparla en el orden de los elegidos hasta llegar a quien las reúna, que ascenderá, sin perjuicio de que ascienda el que resulte por ello retardado, tan pronto como teniendo las cumplidas, ocurra nueva vacante y ocupando entonces en la plantilla el orden de antigüedad que le correspondió en el turno de elección.

Dado en Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REALES DECRETOS

Núm. 2.409.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. José González y González, con antigüedad de 29 de Diciembre de

1928, en vacante producida por fallecimiento del Almirante D. Antonio Rojí y Echenique.

Dado en Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 2.410.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el cargo de Capitán general interino del Departamento de Ferroí el Vicealmirante de la Armada, en situación de primera reserva, D. Nicasio Pita y Estrada.

Dado en Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 2.411.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Capitán general del Departamento de Ferroí al Almirante de la Armada D. José González y González, que cesará en el cargo de Comandante general del Arsenal de Cartagena.

Dado en Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 2.412.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Angel Cervera y Jácome cese en el destino de eventualidades del servicio y pase a desempeñar el cargo de Comandante general del Arsenal de Cartagena.

Dado en Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: Al publicarse el Real decreto de 23 de Agosto de 1926 por el cual se reconoció capacidad para tomar parte en los exámenes de apti-

tud que para ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos exigen el Estatuto municipal y el Reglamento correspondiente, dejaron de incluirse en el número de los aptos y capacitados para concurrir a dicha prueba de suficiencia un determinado número de personas positivamente especializadas, a las que no hay motivo alguno para privar de aquel derecho, antes por el contrario, la más elemental equidad aconseja subsanar la omisión palecida, accediendo a las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio, con lo cual no sólo se satisfaza aquel ideal de justicia, sino que, además, se favorecen los intereses de la Administración local, ya que al ampliarse considerablemente el sector de donde han de escogerse los más capacitados para desempeñar las Intervenciones de fondos, se conseguirá una mayor concurrencia de aspirantes, lográndose a la vez una más depurada selección entre los mismos.

Figuran en primer término los Oficiales de las antiguas Contadurías e Intervenciones de Diputaciones y Ayuntamiento, que, por llevar un número de años determinado de servicios, se consideran con aptitud para el desempeño de aquéllas, aspirando a tan legítimo como merecido ascenso; siguen los Licenciados en Ciencias, así como los que poseen título de Facultad y acreditan determinadas prácticas de contabilidad, y, por fin, los Peritos mercantiles y los Auxiliares de Contabilidad del Estado que habiendo ingresado por oposición cuenten con un determinado número de años de servicios, a todos los cuales es justo reconocer capacidad para que puedan optar a tomar parte en las oposiciones o exámenes de aptitud para ingresar en el Cuerpo de Interventores, abriendo a aquellas carreras un mayor horizonte, con positivo beneficio de los intereses generales y del mayor relieve y dignificación del Cuerpo de que se trata.

De acuerdo, pues, con todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto, articulando lo dicho, por si tiene a bien sancionarlo.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 2.413.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las personas a las cuales el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 reconoce capacidad para solicitar el examen de aptitud que exige el artículo 66 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, la tendrán igualmente en lo sucesivo.

A) Los Licenciados en Ciencias y cuantos posean algún título de Facultad acrediten haber prestado o practicado por dos años, o más, en oficinas de Contabilidad del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público.

B) Los que por más de diez años consecutivos hayan prestado servicios con nombramiento de plantilla y sin nota desfavorable en alguna Contaduría o Intervención de Fondos de Diputación provincial o Ayuntamiento, Cabildo Insular o Mancomunidad.

C) Los Peritos mercantiles que acrediten prácticas de Contabilidad por más de tres años en oficinas del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público; y

D) Los Auxiliares del Cuerpo de Contabilidad del Estado que hubieran ingresado por oposición y cuenten con más de cinco años de servicios en el cargo.

Artículo 2.º Los que ingresen en el Cuerpo en virtud de las prescripciones de este Decreto, podrán concursar las vacantes de Interventores de cuarta y quinta clase que en lo sucesivo se produzcan, ateniéndose para el ascenso a las reglas consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

Dado en la Finca de Guadalpeñal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

#### EXPOSICION

SEÑOR: Practicada la información ordenada por el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril del siguiente año, han sido estudiadas, con la atención y detenimiento que la importancia del asunto requiere, todas las peticiones presentadas por los diferentes Colegios del Secretariado local, que en

su casi totalidad han acudido a dicha información exponiendo sus aspiraciones, las observaciones que les ha sugerido su interés por el desarrollo de los mismos y los planes e iniciativas que para el cumplimiento y desarrollo de las funciones que les atribuyen el mencionado Real decreto, así como las medidas que consideran indispensables para la defensa, prestigio y dignificación del Cuerpo.

Figura como más importante entre las Exposiciones elevadas a este Ministerio la suscrita por el Presidente del Colegio oficial del Secretariado local de Madrid, en su representación y con la de varios Colegios, en la que se aporta un proyecto de Estatuto de los Colegios, con cuya Exposición y proyecto han mostrado su conformidad el Primer Congreso Nacional de la Asamblea de Secretarios e Interventores de la Administración local de España, celebrado en Zaragoza el año último, y la Asamblea de Colegios de Castilla la Vieja y León, que tuvo lugar en Medina del Campo en los días 14 y 15 de Junio de 1927.

Estudiadas muy atenta y detenidamente, como queda dicho, todas las peticiones, y descartando de ellas todo lo que implica modificación del Estatuto municipal o Reglamento de 23 de Agosto de 1924, dejando dichas propuestas para el día en que se acometa la obra de modificar los citados Cuerpos legales en forma no fragmentaria, sino de conjunto; como igualmente prescindiendo de cuanto entraña modificación de leyes vigentes, como son las conclusiones en que se interesa se atribuya el servicio del Registro civil a los Secretarios de Ayuntamiento, y a las que entrañan profunda alteración en la de lo Contencioso-administrativo, así como las que envuelven merma en la omnímoda facultad del Gobierno para tratar o resolver cuantos expedientes afecten la clase secretarial e Interventores y aún en aquellos otros de aplicación de los Estatutos provincial o municipal, así como de cuanto significa o envuelve una obligación o carga para el erario, por lo que afecta a la general economía, toda vez que ello ha de ser objeto de resolución del Gobierno, que es el único llamado a determinar la oportunidad de llevar a cabo toda novedad que implique gravamen en los presupuestos; se procedió por este Ministerio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.º del repetido Real decreto-ley, a redactar el oportuno Reglamento general y someterlo a dictamen del Consejo de Ma-

tado, que lo ha emitido con fecha 18 de Febrero último:

Visto dicho dictamen y aceptando las modificaciones en él propuestas, que se refieren a suprimir lo relativo a la creación de oficinas técnico-jurídicas, integradas por Colegiados, que representasen a los Ayuntamientos en la provincia respectiva y cuanto afectaba a las facultades y procedimiento a seguir para la defensa de los Colegiados, por entender, en cuanto a lo primero, que existen disposiciones, no derogadas, como son, entre ellas, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877, 29 de Noviembre de 1883, 29 de Noviembre de 1893 y 12 de Junio de 1902, que prohíben dedicarse a la Agencia de Negocios a los funcionarios públicos en general y a los municipales en particular, y en cuanto a lo segundo, porque con ellas se convertirían los Colegios en Sociedades de resistencia, constituyendo peligrosa novedad enervadora de la normal actuación de los Poderes públicos; aceptando dichas modificaciones, el Ministro que suscribe, en nombre del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de M. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### REAL DECRETO Núm. 2.414.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

Dado en la Finca de Guadalpeñal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

##### CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada capital de provincia, excepto la de Navarra, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, se constituirá, para los fines que luego se dirán, un Colegio oficial del Secretariado local, en cada

listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, obligatoriamente, todos los Secretarios que ejerzan en propiedad e interinamente sus destinos en la Diputación, Cabildos insulares, Mancomunidades municipales y Ayuntamientos de la provincia, y los Interventores de fondos de las propias Corporaciones, cuando no hubieren constituido éstos Colegio independiente, conforme al artículo 2.º de la citada Real orden de 11 de Diciembre de 1925, que igualmente ejerzan en propiedad o interinamente sus cargos.

Los que perteneciendo al Cuerpo de Secretarios e Interventores no se hallen en ejercicio, bien en propiedad o interinamente, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente en la provincia de su residencia.

Artículo 2.º Como complemento de la constitución de los Colegios provinciales y representación genuina de los mismos cerca del Poder central, se constituirá en Madrid un Colegio Central del Secretariado para los fines que se enumeran en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Colegios oficiales del Secretariado local, así como los de Interventores, tendrán el carácter de Corporaciones públicas, afectas al Ministerio de la Gobernación, y radicarán: los provinciales, en la capital de la provincia, y el Central, en la capital de la Monarquía, ostentando la representación genuina de la clase secretarial.

Artículo 4.º Serán funciones de los Colegios oficiales del Secretariado local en cada provincia:

1.º Asesorar a las Autoridades provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase secretarial y con las Corporaciones locales en que se solicite su dictamen.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales e Interventores de fondos de ambas Corporaciones.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter mutualista, benéfico y social que estimen conveniente en beneficio de los colegiados, con sujeción a las disposiciones que regulan la constitución y funcionamiento de las mismas.

6.º Guiar celosamente de que los cargos de Secretarios e Interventores de fondos de las respectivas Corporaciones de la provincia se ejerzan, tanto en propiedad como interinamente, por individuos del Cuerpo, denunciando todo acto de intrusismo sobre el particular a la Superioridad a los efectos procedentes.

7.º Adoptar cuantos acuerdos legales puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, proponiendo respetuosamente a

la Superioridad las reformas administrativas que estimen beneficiosas.

8.º Los Colegios se abstendrán en todo caso de toda intervención que pueda tener carácter político, sin realizar otros actos que los que tiendan al cumplimiento de los fines que por este Reglamento se les asignan.

Artículo 5.º Serán funciones del Colegio Central:

1.º Asesorar a las Autoridades centrales, evacuando los informes y consultas que el Gobierno le reclame por intermedio de la Dirección general de Administración, en todos los asuntos que afecten a la clase secretarial e Interventores, y aun en aquellos de aplicación de los Estatutos provincial y municipal que sean sometidos a su dictamen.

2.º Mantener la armonía y el compañerismo entre todos los colegiados del Secretariado y de Interventores, llevando la representación de los mismos, y en el orden nacional, la de todo el Secretariado español e Interventores, para dirigirse a los Poderes públicos ejerciendo el derecho constitucional de petición, o, en otro orden de cosas, elevando el criterio de la clase en cuanto pueda afectar a los intereses de la misma.

3.º Organizar actos culturales para la difusión de los conocimientos precisos en toda clase de materias técnico-jurídico-administrativas entre la clase secretarial y de Interventores, con el fin de acrecentar la competencia de los colegiados llegando incluso, si lo estimara conveniente, a la publicación de Prensa profesional u obras de ese carácter.

4.º Adoptar cuantos acuerdos puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, elevándolos a la Dirección general de Administración para que resuelva lo que sobre el particular estime procedente.

5.º Se abstendrá de realizar cualquier acto que pueda tener carácter partidista.

6.º Podrá proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas para la Administración provincial y municipal.

Artículo 6.º En todos los expedientes de imposición de corrección o castigo a los Secretarios, las Corporaciones u oficinas que tramiten los mismos podrán solicitar del Colegio en que se halle inscrito el interesado informes sobre los extremos que abarca que el expediente, en cuyo caso se remitirá un extracto del mismo al Colegio, que deberá emitir su dictamen en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se tendrá por evacuado el expresado trámite.

Artículo 7.º Al objeto de determinar la personalidad profesional de todos los colegiados, se procederá a la confección de un carnet de identidad de los Secretarios e Interventores adscritos a cada Colegio provincial; labor que se efectuará por cada uno de dichos Centros, utilizando los datos e informaciones que para ello se precisen y por duplicado, destinándose uno de los ejemplares del carnet

al interesado y archivando el otro el Colegio para que sirva de confrontación en caso necesario. El interesado devolverá su carnet cuando por cualquier causa cesare en el cargo definitivamente.

Artículo 8.º Todo Miembro del Cuerpo que, según las disposiciones vigentes a la sazón, sea nombrado Secretario o Interventor de una Corporación local, deberá solicitar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la toma de posesión, su inscripción en el Colegio de la provincia a que pertenezca y el carnet de identidad a que hace referencia el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará margen a la imposición de una multa, que podrá acordar la Junta directiva del Colegio, y cuya cuantía no excederá del doble de los derechos fijados como cuota mensual del asociado y valor de su carnet de identidad, sumados ambos conceptos.

Artículo 9.º Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos que se supriman por aplicación de cualquiera de las disposiciones vigentes conservarán su categoría y derechos, que las mismas les reconocen, y les serán respetados.

Artículo 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, como Miembros de los mismos, usarán una insignia o distintivo en todos los actos oficiales. Dicha insignia será conforme a modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación, y contendrá la inscripción siguiente: "Fe pública de la Administración local".

## CAPITULO II

### De las Juntas de Gobierno.

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno de los Colegios representarán a los mismos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistencia, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio, para todos aquellos fines que en este Reglamento o en los suyos de orden inferior no se confieran exclusivamente a la totalidad del Colegio o Comisiones especiales. Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejorar y asegurar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 12. Las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a 10, proporcional al de colegiados; debiendo ostentar el cargo de Contador un colegiado perteneciente al Cuerpo de Interventores; y tener éstos en el seno de la Junta la representación que les confiere la Real orden de 11 de Diciembre de 1925, a cuyo fin, y conforme a lo que la misma disposición determina, se ampliará el número de Vocales en uno más por cada 10 de los Interventores inscriptos en el Colegio. Estas Juntas serán renovadas por mitad cada dos años, sorteándose para la primera renovación los cargos de Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales que correspondan al Colegio, y formando otro grupo el Vicepresidente, el Contador, el Secretario y el resto de los

Vocales, quedando los del grupo no elegidos para la segunda renovación.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento.

Artículo 13. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario, deberán los candidatos contar con más de dos años de ejercicio profesional y llevar, por lo menos, un año colegiado en el de la provincia en que haya de ser elegido, precisando esto último para ser elegido Vocal.

#### Del Presidente.

Artículo 14. El Presidente velará por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Reglamento, siendo de su competencia la ejecución de los acuerdos de la Junta, Comisiones, etcétera; la ordenación de pagos, no pudiendo hacerse sin su autorización ningún cobro ni pago por el Tesorero; la correspondencia oficial y privada del Colegio con las Autoridades, Corporaciones, colegiados y particulares; la autorización y visado de las certificaciones que expida la Secretaría; la firma de los carnets de identidad de los colegiados, y cuanto por su naturaleza sea propio de la autoridad que ejerce en la Corporación, debiendo, como tal, velar por la buena armonía de los colegiados y por cuanto redunde en beneficio del Colegio y de sus fines.

Será el encargado de transmitir oficialmente a las Autoridades que correspondan y al Colegio Central, cuando deba tener conocimiento de ello, los acuerdos del Colegio, de la Junta de Gobierno y las reclamaciones que todos los colegiados dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de Gobierno.

Podrá imponer multas a los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de asistir a las sesiones sin que con veinticuatro horas de antelación a la celebración de las mismas no hayan excusado justificadamente su no asistencia, cuyas multas no excederán del importe de la cuota mensual que como colegiado corresponda al interesado.

#### Del Secretario.

Artículo 15. El Secretario llevará el libro de actas y acuerdos de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, de la Junta de Gobierno, del Colegio en pleno y de las disposiciones vigentes, custodiando toda la documentación a su cargo en la Secretaría o archivo del Colegio; asistirá a toda sesión que se celebre, salvo causa justificada que se lo impida; extenderá las citaciones, oficios y demás documentos que el Presidente le ordene; pondrá el sello del Colegio en todos los documentos de carácter oficial que autorice el Presidente, y hará una Memoria anual en que se especifique la gestión realizada por el Colegio, los defectos que notare en su funcionamiento, así como en la aplicación del Reglamento, proponiendo las reformas que considere necesarias. Llevará un

inventario de los bienes y valores que posea el Colegio, así como una relación de las altas y bajas que resulten durante el ejercicio. Juntamente con la Memoria presentará todos los años a la Junta de Gobierno una relación de las altas y bajas habidas de asociados, así como un estado general de la situación económica del mismo.

La Junta general, a propuesta de la de Gobierno, podrá acordar las dietas que consideren necesarias consignar al Secretario para reintegrarle de los gastos que le ocasione el ejercicio de su función.

#### Del Tesorero y Contador.

Artículo 16. El Tesorero y Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus servicios en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

#### De los Vocales.

Artículo 17. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores; debiendo para esto estar numerados por orden de votos, obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan su residencia fuera de la capital en otros Vocales, si residieran en ella, siguiendo el mismo orden.

Artículo 18. Todos los cargos de la Junta de Gobierno son obligatorios, honoríficos y gratuitos, y, por tanto, los individuos que para los mismos sean designados no podrán renunciar a ellos sin causa justificada.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar el abono de dietas para los Miembros de la misma que residan en los pueblos de la provincial, determinando su importe, como compensación a los gastos de locomoción y hospedaje que les origine la asistencia a las reuniones a que fueron convocados.

### CAPITULO III

#### De la organización del Colegio Central.

Artículo 19. El Colegio Central del Secretariado local lo constituirán los Presidentes de cada uno de los Colegios provinciales, tanto del Secretariado como de Interventores, que se hubieren constituido, pudiendo, sin embargo de ello y por el voto de la mayoría de los colegiados, designarse, además, como representante del mismo en el Pleno del Colegio Central a un colegiado que no ostente cargo en la Junta de Gobierno; pudiendo hacerse esta designación con carácter general o particularmente para determinada Asamblea del Colegio, a la que en este caso concurrirá el representante designado con poderes especiales.

Artículo 20. El Pleno del Colegio Central, constituido como dispone el artículo anterior, celebrará por lo menos obligatoriamente una reunión anual para aprobar los presupuestos y cuentas del Colegio y censura de la gestión de la Junta Central o Comité ejecutivo del Colegio Central.

Igualmente se reunirá la Asamblea del Colegio a propuesta de la Junta Central o a petición de las dos terceras partes de los Presidentes de los Colegios provinciales.

Artículo 21. La Junta Central del

Secretariado español será la de Gobierno del Colegio Central, y la constituirán siete Miembros, designados: cinco, por el Cuerpo de Secretarios municipales; uno, por los Secretarios provinciales, y otro, por los Interventores.

Artículo 22. La elección de esta Junta se celebrará en la Asamblea anual obligatoria, que se celebrará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos.

Artículo 23. La Junta Central se compondrá del Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero-Contador, un Secretario y tres Vocales, supliendo a los cargos nominativos los tres Vocales con sujeción al número de votos obtenidos, o, en su caso, por su edad.

Artículo 24. Esta Junta Central, como afesta al Ministerio de la Gobernación, podrá ser presidida por el Ministro o por el Director general de Administración, siempre que lo estimen oportuno.

Artículo 25. Los presupuestos de gastos o ingresos, así como las cuentas liquidadas anualmente por este organismo, serán puestas en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 26. Los cargos de la Junta Central se renovarán cada tres años en la siguiente forma: en una renovación los de Presidente, Tesorero-Contador y dos Vocales, y en la otra los de Vicepresidente, Secretario y un Vocal.

Artículo 27. Para ser elegible para cargo de la Junta Central se precisa hallarse en posesión del título de Secretario o de Interventor, con cinco años de antelación, por lo menos, a la fecha de la elección. Se considerará título a estos efectos el nombramiento causado por las Corporaciones o por la Dirección general en su caso, y figurando dentro de la categoría en los Escalafones de los respectivos Cuerpos.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones disciplinarias.

Artículo 28. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno de un Colegio provincial por reclamación o información propia que un colegiado hubiese cometido actos deshonrosos o contrarios a la moral, que le hicieran desmerecer en el concepto público, o que su conducta se apartase de las reglas y deberes sociales, profesionales y de lo estatuido en este Reglamento o en el del Colegio respectivo, podrá acordarse la constitución de un Tribunal de honor que juzgue la conducta del colegiado e imponga el correspondiente correctivo.

El Tribunal de honor se constituirá para cada caso con siete colegiados, debiendo pertenecer tres a la primera de las categorías. Los nombrados tendrán, cuando menos, cinco años de servicios, y serán designados por sorteo en Junta general extraordinaria, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se excluirá del sorteo a los Secretarios de los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial en que esté enclavado el de la Corporación en que actúa el expedientado.

b) De los siete Vocales, con los que se haya de constituir el Tribunal

de honor, cuatro pertenecerán al Colegio oficial del Secretario de la provincia.

c) Los tres miembros restantes serán designados por los Colegios de las provincias limítrofes, uno por cada Corporación oficial, también por sorteo.

d) Los cargos de Vocales son obligatorios e irrenunciables y no podrán delegar sus funciones.

e) Será Presidente del Tribunal el colegiado de más edad entre los miembros elegidos, y Secretario el más joven.

f) El Tribunal ejercerá sus funciones en el Colegio correspondiente a la provincia en que esté actuando el Secretario sometido a expediente, y dará comienzo a su labor dentro del plazo de cinco días, a partir del de su elección, entregándose al Presidente todos los datos, antecedentes y pruebas relacionados con los hechos que hayan motivado su constitución.

g) En los cinco días siguientes, el Tribunal practicará las investigaciones que estime necesarias para formar juicio, y seguidamente citará al inculcado para que comparezca dentro del tercer día dándole a conocer en la comparecencia los cargos que han motivado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoya, concediéndole a este efecto el plazo legal de cuarenta y ocho horas; transcurrido el cual se señalará el juicio para uno de los tres días siguientes, citándose al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Si no comparece ni se presenta persona para que lo defienda, se entenderá que renuncia a su derecho, y el Tribunal procederá, por mayoría absoluta de votos, a dictar el acuerdo imponiendo al encartado el correctivo que proceda, no pudiendo abstenerse ninguno de los señores que lo componen, y procediéndose acto seguido a consignar la resolución en acta duplicada, que firmarán necesaria e ineludiblemente todos los miembros.

Artículo 29. Los correctivos a que aluden los artículos anteriores serán los siguientes:

1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno, con anotación en el acta y en su carnet personal.

3.º Multa de 50 a 250 pesetas, que impondrá el Ministro a propuesta del Tribunal.

4.º Acuerdo de suspensión en el cargo que desempeña el expedientado, señalando el tiempo que tiene que durar; resolución de la que se dará cuenta a la Dirección general de Administración para tomar nota de ella en el expediente del interesado y dar traslado de la misma a las partes interesadas.

5.º Acuerdo declarando procedente la separación del Cuerpo a que pertenece el acusado. En este caso, el Tribunal, al día siguiente de dictarse el fallo, invitará al inculcado a presentar en el acto la renuncia defini-

tiva de su cargo o a pedir su jubilación, si tuviese derecho a haberes pasivos. Si se negase a ello, el Presidente del Tribunal comunicará la resolución al Director general de Administración y éste propondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden, contra la que el interesado podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal que señalan las disposiciones que regulan la materia.

6.º El expediente y los documentos a él acumulados por el Tribunal de honor, en cada caso, se remitirán para su constancia a la Sección primera de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Constituido que sea el Tribunal de honor, se le comunicará al interesado, para que dentro del plazo de cinco días, previa aducción de pruebas, pueda hacer uso del derecho de recusación, que no podrá fundarse en otras causas que las que determinan las Leyes procesales vigentes.

Artículo 32. Pasado el plazo de recusación, se tramitará el expediente en la forma que se establece en el apartado g) del artículo 28.

Artículo 33. Todas las actuaciones del Tribunal se enviarán al siguiente día de su terminación a la Junta de Gobierno, para que las examine e informe sobre si en su tramitación se han guardado las prescripciones que señala este Reglamento. Si se hubiere cometido alguna infracción, devolverá todo lo actuado al Tribunal para que subsane los defectos que existen y dicte nueva resolución, si así procediere.

Artículo 34. Cuando la corrección impuesta por el fallo del Tribunal de honor sea la señalada en los apartados 2.º y 3.º del artículo 29, podrá el interesado recurrir ante el Pleno del Colegio, que resolverá por mayoría de votos, y contra su acuerdo se dará recurso al interesado ante la Junta del Colegio Central, cuya resolución será inapelable, a cuyo efecto sólo procederá después dar cuenta a la Dirección general de Administración.

Artículo 35. Cuando la corrección sea la señalada en el apartado 4.º del mismo artículo 29, podrá el interesado pedir que informe el Colegio en Pleno antes de remitir el acuerdo al Ministerio. Contra este fallo podrá recurrir el interesado ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 36. En el caso de que la sanción impuesta sea la de separación del Cuerpo o sea la establecida en el apartado 5.º del artículo 29, el interesado podrá hacer uso de los derechos que en el mencionado apartado se le conceden.

## CAPITULO V

### De los fondos de los Colegios.

Artículo 37. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas mensuales de los asociados colegiados, que no podrán ser menores de dos pesetas ni pasar de 10, en proporción a los sueldos que les mismos disfruten.

2.º Los ingresos procedentes de donaciones, legados o bienes que a favor del Colegio hicieren los particulares o las Corporaciones y las subvenciones que acuerden satisfacer al Colegio para contribuir a su sostenimiento las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares o los Ayuntamientos.

3.º Las multas que se impongan en virtud de los artículos 8.º y 14 en sus párrafos segundo y último, respectivamente.

4.º El importe de los anuncios que se inserten en el Boletín del Colegio, si lo tuviere.

5.º El importe de los carnets de identidad.

Artículo 38. Los fondos del Colegio Central serán el 10 por 100 de los ingresos de los respectivos Colegios provinciales, que ingresarán en el mismo mensualmente para sus atenciones.

### Disposición adicional.

En todo lo que no se oponga a este Reglamento, se regirán los Colegios provinciales del Secretariado e Interventores por las disposiciones de los suyos respectivos, que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación, que se consideran subsistentes.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.  
El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

## REALES DECRETOS

### Núm. 2.415.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Administración Me ha presentado D. Emilio Vellando Vicent,

Dado en la Finca de Guadalupe (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### Núm. 2.416.

Vengo en nombrar Director general de Administración, a D. Arturo Ramos Camacho, Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Dado en la Finca de Guadalupe (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### Núm. 2.417.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Admi-

nistración civil de segunda clase, en el Gobierno de la provincia de Madrid, con la antigüedad de 8 del corriente, a D. Teodoro Jiménez Hernández, que lo es de tercera en el mismo Gobierno.

Dado en la Finca de Guadalupe (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.418.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al Real decreto de 22 de Mayo último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 8 del corriente, a D. Ramiro Llera y Téllez de Abarca, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento, declarado apto para el ascenso.

Dado en la Finca de Guadalupe (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.419.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23),

Vengo en disponer que cese el día 20 del actual, por cumplir la edad reglamentaria, el Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia D. Daniel Carbonell Segura, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en la Finca de Guadalupe (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

#### Núm. 430.

Excmo. Sr.: Visto el escrito, fecha 19 de Julio último, que la Junta municipal de Melilla elevó a esta Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto de V. E., en súplica de que se aclare si dicha Corporación puede someter a revisión sus propios actos, en vía contenciosoadministrativa, cuando hayan causado estado o hayan servido de fundamento a un fallo judicial o hubiesen creado derechos, ya que es dudoso que tal facultad (reconocida a los Ayuntamientos de la Península por el artículo 15 del Reglamento de 22 de Junio de 1894) puedan ejercitarla las Juntas municipales de Ceuta y Melilla, puesto que, por una parte, el artículo 89 del Estatuto, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1927, las autoriza para ejercitar acciones contenciosoadministrativas, pero, por otra, el artículo 162 del mismo Estatuto previene que no cabrán otros recursos contra los acuerdos de las Juntas, sus Autoridades y organismos, que los establecidos en él, sin que puedan aplicarse por analogía los que en general o en materia especial correspondan contra las resoluciones de los Ayuntamientos o Autoridades municipales sin estar admitidos en el expresado cuerpo legal:

Visto el informe de esa Alta Comisaría:

Considerando que por las circunstancias especialísimas que concurren en Melilla y Ceuta, ciudades de Soberanía española, pero enclavadas en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos y ligados a la misma por estrechos vínculos morales y materiales, no se estimó conveniente someterlas a igual régimen que a los demás Municipios de la Península, sino dotarlas de un Estatuto propio que aunque está inspirado en el municipal, ofrece con él notables diferencias:

Considerando que una de las más señaladas es la relativa al régimen jurídico de las Corporaciones municipales, pues mientras en el Estatuto municipal se han suprimido los recursos gubernativos para desterrar de los Ayuntamientos la acción política de los Gobiernos, sustituyendo dichos recursos, en los asuntos administrativos, por el contencioso ante el correspon-

diente Tribunal, en el Estatuto de nuestras plazas de Soberanía, no sólo se conservan tales recursos gubernativos ante el Alto Comisario y la Presidencia del Consejo de Ministros, sino que el artículo 162 prohíbe que, ni aun por analogía, puedan entablarse los que no están expresamente admitidos en aquél:

Considerando que el propósito que inspira este artículo es el de evitar que los Tribunales contenciosoadministrativos provinciales de Cádiz y Málaga (que serían los llamados a entender en los asuntos procedentes de las Juntas de Ceuta y Melilla, respectivamente), por desconocer las orientaciones del Gobierno en relación con la política general a seguir en Marruecos, pudieran dictar resoluciones que contrariasen aquéllas, con grave perjuicio para los intereses de España en Marruecos, ya que en Melilla y Ceuta comercian y residen numerosos súbditos marroquíes, protegidos nuestros, a quienes afectan directa y poderosamente los acuerdos municipales:

Considerando, sin embargo, que si contra los acuerdos de las Juntas, sus autoridades y organismos no caben, por lo expuesto, otros recursos que los que taxativamente señala el Estatuto local, es indudable que procede, en cambio, el recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo contra las resoluciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894, en relación con el 20 del Reglamento de la misma fecha, toda vez que se trata de resoluciones de la Administración central, a las que no alcanza ni podía alcanzar lo dispuesto en el tan repetido artículo 162 del Estatuto de Ceuta y Melilla, relativo sólo, como queda dicho, a las resoluciones de la Junta, Autoridades y organismos municipales; por donde se demuestra que la supuesta oposición entre este artículo y el 89, que autoriza a las Juntas para ejercitar acciones contenciosoadministrativas, no existe, siendo ambos perfectamente compatibles:

Considerando, está sentado que lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de 22 de Junio de 1894 puede tener aplicación respecto a los Municipios de Ceuta y Melilla, sin modificar para nada el Estatuto por que se rigen, mediante una fórmula a base de que la declaración hecha por las Juntas municipales de ser lesivos para sus propios intereses determinados acuerdos de las mismas, se so-

mente a la aprobación de esta Presidencia, la cual, caso de prestársela, comunicará desde luego el expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos del artículo 23 de la Ley antes citada; y, en el supuesto contrario, dictará la correspondiente Real orden, contra la que podrá interponer recurso contencioso-administrativo la Junta municipal interesada, a su costa y dentro del término legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las Juntas municipales de Melilla y Ceuta puedan someter a revisión en vía contencioso-administrativa sus propios acuerdos, cuando los consideren lesivos a sus intereses, en la forma siguiente:

I. El acuerdo deberá adoptarse, previo el dictamen de los Letrados, en sesión extraordinaria de la Junta en pleno, convocada a este solo efecto, por mayoría absoluta de los Vocales que la componen.

II. Una vez adoptado dicho acuerdo, elevará copia certificada del mismo, con todos los antecedentes necesarios, a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) por conducto del Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador de las referidas Plazas de Soberanía, que emitirá su parecer.

III. Esta Presidencia resolverá, de Real orden, si ha lugar o no a confirmar el acuerdo declarando lesivo otro anterior.

IV. En caso de confirmarlo, comunicará desde luego el expediente al Ministerio Fiscal para que, conforme a los artículos 23 y 41 de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894, ejercite la acción correspondiente, mientras la Junta municipal interesada no designe Letrado que la represente.

V. En el supuesto de que la Real orden sea revocatoria del acuerdo de que se trata, podrá la Junta municipal interponer recurso contencioso-administrativo contra aquélla, dentro del término legal y a su costa, defendiendo el Fiscal, en este caso, a la Administración en los términos prevenidos en el artículo 24 de la citada Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernador de las Plazas y territorios de Soberanía del Norte de Africa

Núm. 431.

Excmo. Sr.: Ha sido constante empeño de la Dictadura facilitar el saneamiento administrativo y político, dando toda clase de garantías y acogimientos a los que ejerciendo el deber ciudadano de denunciar las irregularidades en los servicios o el incumplimiento de deberes en los Centros y Dependencias de sus funcionarios, han acudido a los superiores para que se pusiera remedio. Pero una falta de comprensión, en algunas ocasiones, de las personas llamadas a tramitar las quejas o reclamaciones presentadas, ha dado en algún caso lugar, por indirecta divulgación del origen de la queja, a intentos de represalias, que vigorosamente se han cortado por el Gobierno y por las Autoridades, contra aquellos que exponiéndose a ellas no han vacilado en cumplir este deber ciudadano, que cuando se realiza sin ánimo de venganza y no guiado por pasiones personales reprobables, sino inspirado en el anhelo del bien público y en que la gestión política y administrativa de los que la ejercen responda a la mayor pureza a que están obligados los que desempeñan cargos de este régimen excepcional, merece toda clase de alabanzas, estímulos y respetos; y a fin de que no se retraigan los denunciadores o se decidan por la forma reprobable del anónimo, ha de evitarse, que lo mismo en los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, que en la Presidencia del Consejo y en los demás Ministerios cuando se reciban escritos de denuncia conteniendo quejas o reclamaciones de carácter ciudadano, puedan temer los que las formulan represalias y venganzas.

Por otra parte, el sigilo administrativo es una de las cualidades que más severamente han de exigirse y observarse en la Administración pública, porque el relajamiento en la observancia de este deber es frecuentemente ocasionado a estimar por el público en general como favores personales de los funcionarios lo que es un deber estricto de la Administración, o sea el de comunicarse con el público y no encerrar la actuación pública en un hermético silencio que perjudicaría por otra parte en muchos

casos la acelerada y estimulante marcha de los negocios públicos.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todos los casos de denuncia que se refieran a irregularidades en los servicios públicos o administrativos o a incumplimiento de deberes de los funcionarios y Autoridades, si el Centro que las reciba considera deben tomarse en consideración y esclarecerse por los superiores de los organismos o funcionarios afectados, se cuide escrupulosamente de evitar la divulgación de los nombres de los que ponen en conocimiento de las Autoridades los hechos denunciados y aún de las circunstancias por las cuales puedan llegar a ser conocidos, debiendo al efecto en el organismo en que se reciba por primera vez el escrito, y si por negligencia o descuido aquél no lo hubiera hecho, en el Centro adonde se tramite posteriormente, hacer un resumen conciso, en forma de nota, de los hechos que deban de ser esclarecidos, quedando archivado y reservado el documento original y ocultos absolutamente al público los nombres de las personas que presten en esta forma su colaboración al Gobierno.

2.º Que la información que al efecto y para el esclarecimiento del caso denunciado se practique tenga carácter reservado, a fin de que, de no ser ciertos los hechos denunciados, no padezca en modo alguno el nombre o fama de las personas a que afecta, sin que sea necesario que el organismo o personas interesadas conozcan tal información sino en el caso de que las noticias que como resultado de la misma se obtengan ofrezcan alguna primera comprobación que haga necesario el trámite inexcusable de darles a conocer el fondo de la denuncia para que confesten y se defiendan antes de tomar con ellas medidas de ninguna clase.

3.º Que se recuerde a todas las personas que en el cauce normal de reclamación de la Administración local o provincial son los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, que cursarán sólo a la Presidencia del Consejo aquellas que por su naturaleza, importancia o entidad lo merezcan, según las normas establecidas al efecto en la Real orden actualmente en vigor, fecha 9 de Diciembre de 1927.

4.º Que se encargue a los Ministerios y Autoridades de todos los órdenes, recuerden a los funcionarios que

de ellos dependen la obligación estricta de guardar silencio sobre el trámite que alcancen en cualquier momento los expedientes o procedimientos en que intervengan, anunciando severo castigo, bien como falta si no tiene otra significación o alcance lo sucedido, bien ordenando la instrucción de sumaria si pudiera sospecharse que la falta de secreto o discreción ha sido cotizada como signo de influencia.

5.º Que en la Secretarías auxiliares de los Ministerios y demás Centros oficiales se centralizará el servicio de información al público, el cual podrá preguntar, por escrito, por la marcha de los expedientes o asuntos en que tenga interés, siendo dicho organismo el único de comunicación entre el público y los funcionarios de los Centros oficiales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 432.

Excmo. Sr.: Con el propósito de facilitar la visita a Sevilla y Barcelona a cuantos empleados públicos no les ha sido dable hasta el presente momento admirar en todo su desenvolvimiento la brillantez de sus respectivas Exposiciones, y próxima ya la fecha en que ha de ser clausurada, en su carácter internacional, la de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a todos los Ministros para conceder diez días de permiso, precisamente para Sevilla y Barcelona, y veinte para cuando se trate de visitar ambas Exposiciones, a los empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten, en proporción que no rebase la tercera parte del personal y siempre que lo consientan las necesidades del servicio.

A su vez, los señores Ministros pueden delegar esta facultad en los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta del uso que de ella hagan, dentro de las normas que quedan marcadas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por los Directores de las Exposiciones se proporcionen a aquellos funcionarios que visiten los referidos Certámenes, cuantas facilidades y ventajas de todo orden sean factibles, a fin de que aquéllos

puedan hacer uso de la licencia que se les concede, con el mayor provecho posible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

Núm. 1.448.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real decreto de esta fecha Teniente fiscal de la Audiencia de Oviedo D. Ramón Franquet Pamiés, que resulta ser el más antiguo de los Auxiliares de la expresada Fiscalía; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese en las funciones de dicho cargo D. Angel Ricardo Ibarra García, que pasará a ejercer el cargo de Abogado fiscal del mismo Tribunal, vacante por traslación de D. Leopoldo Huidobro, haciéndose constar en su expediente personal haber desempeñado el cargo de Teniente fiscal con celo y acierto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 1.447.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 17 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Santander, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Rafael Losado, a D. Antonio Orbe y Gómez Bustamante, Abogado fiscal de término que sirve el cargo de Abogado fiscal en el mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 1.448.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Leopoldo Huidobro Parado, Abogado fiscal de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Oviedo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Santander, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Antonio Orbe.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 1.449.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado y de conformidad con lo que disponen los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar el reingreso en el servicio activo del Registrador de la Propiedad D. Antonio Alonso Guisasaola, que se hallaba en situación de excedencia voluntaria, y nombrarle para el Registro de la Propiedad de Caravaca, de segunda clase, por concurrir las circunstancias que al efecto exigen las disposiciones referidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.450.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Morón, de primera clase, a D. Esteban L. Miniet Hernández, que sirve el de Montoro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.451.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montblanch, de segunda clase, a D. Juan J. García Gómez de Enterría, que sirve el de Carrión de los Condes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.452.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mula, de segunda clase, a D. Cándido Rodríguez Lueso, que sirve el de Cavaca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.453.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Osuna, de segunda clase, a D. Antonio Ravé Ruiz de Castroviejo, que sirve el de Cabra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.454.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Caslellote, de tercera clase, a D. Ale-

Jandro Alonso de Medina, que sirve el de Briviesca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.455.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ayora, de cuarta clase, a D. Vicente Payá Sarrió, que sirve el de Casas Ibáñez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.456.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Iznalloz, de cuarta clase, a D. Antonio García Trevijano, que sirve el de Alhama de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.457.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro, de cuarta clase, a D. Jesús Saldaña Larrainzar, que sirve el de Puente deume.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.458.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sedano, de cuarta clase, a D. Andrés de Capúa Ribalta, que sirve el de Valle de Caubérniga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.459.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vitigudino, de cuarta clase, a D. Zenón González Gil, que sirve el de Jarandilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DEL EJERCITO****REALES ORDENES CIRCULARES****Núm. 234.**

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Capitán general de la segunda Región acerca de la interpretación que debe darse a la Real orden circular de 3 de Agosto de 1927 (Colección Legislativa número 248), que exige como condición para que los mozos que sean empleados del Estado, Provincia o Municipio puedan disfrutar los beneficios de reducción de cuota hayan obtenido su destino por oposición; teniendo en cuenta que la citada Real orden hizo extensivos a los mozos los beneficios de cuota reducida que el artículo 403 otorga a los padres que sean funcionarios; pero consignó la condición mencionada que establece una diferencia entre los mozos y sus padres, a quienes se conceden los indicados beneficios, aunque las plazas que desempeñen hayan sido adjudicadas por concurso o elección,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada Real orden se entienda aclarada en el sentido de que los beneficios de referencia deberán ser aplicados a cuantos mozos sean funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y formen parte de su respectivo Escalafón, con destino de plantilla, cualquiera que haya sido la forma de ingreso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor ...

**Núm. 235.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Septiembre de 1926 (C. L. núm. 367) aprobando el Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio anterior (C. L. núm. 267),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se reserve al turno de elección la vacante de General de brigada, procedente de Artillería, producida el día 7 del corriente mes por pase a situación de primera reserva de D. Arturo Martín Monmeneu, por ser la cuarta de las originadas en dicho empleo y procedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor...

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL ORDEN**

**Núm. 89.**

Excmo. Sr.: Aprobada en Consejo de Ministros la propuesta formulada por la Sección de Intendencia de este Ministerio para la provisión, con ur-

gencia, de 10 plazas de Oficiales alumnos del Cuerpo de Contaduría e Intervención de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir las 10 expresadas plazas, con sujeción a las bases determinadas en el Real decreto de 15 de Febrero de 1928 (*Diario Oficial* número 40) y a las prescripciones siguientes:

Las reglas y programas para estas oposiciones serán los que aprobó la Real orden de 14 de Abril de 1928 (*Diario Oficial* número 97), con las modificaciones que se publicarán a la mayor brevedad posible.

Los ejercicios darán comienzo el día 20 de Mayo de 1930, ante la Junta que se nombrará al efecto.

Las oposiciones se considerarán finalizadas con la Real orden que aprueba la propuesta formulada por la Junta examinadora, y, en consecuencia, quedarán sin concurso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquella en cualquier sentido que fuera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de Enero de 1906, queda terminantemente prohibida toda ampliación del número de plazas convocadas.

Los opositores aprobados deberán presentarse en la Escuela del Cuerpo para empezar sus estudios en 1.º de Julio de 1930.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

GARCIA

Señores Intendente general, Intervenior central. Señores ...

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ORDENES**

**Núm. 863.**

Ilmo. Sr.: Vista la designación hecha por el Consejo de Administración del Banco Exterior de España a favor de D. Eduardo María Buxaderas de la Cantera para ocupar la vacante producida en dicho Consejo por el señor Conde de Torroella de Montgrí, y de acuerdo con lo establecido en la base 13 del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1928 y en el artículo 64 de los Estatutos del citado Banco,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha designación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

**Núm. 864.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de 30 del próximo pasado con que el Banco Exterior de España remite los modelos de balance y reglas de liquidabilidad del Banco formulados por su Consejo, los cuales somete, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de los Estatutos del mismo, a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar como modelo de balance y reglas de liquidabilidad del Banco Exterior de España los que figuran adjuntos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

ADJUNTO NÚM. 1.

**BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA**

Su situación al ..... de ..... de 19...

ACTIVO	
<i>Valores efectivos.</i>	
1.—Caja y Bancos:	
Caja y Banco de España .....	»
Moneda y billetes extranjeros, valor efectivo .....	»
Bancos y Banqueros .....	»
2.—Efectos y créditos sobre países de patrón oro .....	»
3.—Cartora:	
Efectos de comercio hasta noventa días .....	»
Efectos de comercio a mayor plazo .....	»
Títulos:	
Fondos públicos .....	»
Otros valores .....	»
4.—Créditos:	
Deudores con garantía prendaria .....	»
Deudores varios a la vista .....	»
Deudores a plazo .....	»
Deudores de moneda extranjera, valor efectivo .....	»
5.—Participaciones y préstamos a Empresas:	
Préstamos a plazo inferior a cinco años .....	»
Préstamos a mayor plazo .....	»
Participaciones .....	»
6.—Concesiones de Estados y Corporaciones extranjeras:	
Obras y servicios públicos .....	»
Monopolios .....	»
Licencias .....	»
Patentes .....	»
7.—Accionistas .....	»
8.—Mobiliario e instalación .....	»
9.—Acciones en Cartera .....	»
10.—Deudores por aceptaciones y por apertura de créditos .....	»
11.—Gastos de Establecimiento en el extranjero .....	»
12.—Cuentas de orden .....	»
13.—Cuentas diversas .....	»
Suma .....	»
Valores nominales .....	»
PASIVO	
<i>Valores efectivos.</i>	
1.—Capital .....	»
2.—Fondo de reserva y estatutario .....	»
3.—Bonos y obligaciones en circulación .....	»
4.—Acreedores:	
Bancos y banqueros .....	»
Acreedores a la vista .....	»
Acreedores hasta el plazo de un mes .....	»
Acreedores a mayores plazos .....	»
Acreedores en moneda extranjera, valor efectivo .....	»
5.—Efectos y demás obligaciones a pagar .....	»
6.—Aceptaciones y apertura de créditos .....	»
7.—Auxilios del Estado reintegrables:	
Anticipo sin interés .....	»
Subvención .....	»
8.—Cuentas de orden .....	»
9.—Cuentas diversas .....	»
Suma .....	»
Valores nominales .....	»

Madrid, 12 de Noviembre de 1929 — Aprobado por Real orden de esta fecha. — El Ministro de Hacienda, J. Calvo Sotelo.

ADJUNTO NUMERO 2

*Reglas de liquidabilidad.*

Será regla de liquidabilidad para el Banco, por cuya observancia vigilará el Gobernador, representante del Estado, que el total del activo disponible y realizable se eleve, cuando menos, al importe de los dos tercios del pasivo exigible.

Se entenderá para estos efectos por activo disponible:

1.º El importe de los saldos de Caja y Bancos en moneda nacional y extranjera.

2.º El saldo de la cuenta "Efectos y créditos sobre países de patrón oro". Y por activo realizable:

1.º El importe de su cartera en efectos de comercio.

2.º El 90 por 100 del valor efectivo de los fondos públicos y el 80 por 100 del de los demás valores.

3.º El importe de los demás créditos a favor del Banco, representados por los deudores con garantía prendaria, deudores varios a la vista, deudores a plazos, deudores en moneda extranjera, etc.

4.º El saldo de la cuenta "Participaciones y préstamos a Empresas".

5.º El importe del saldo de la cuenta "Concesiones de Estados y Corporaciones extranjeras"; en la parte que represente desembolso hecho por el Banco Exterior de España en concepto de obras y servicios públicos.

6.º El saldo de la cuenta "Accionistas".

Se considerará pasivo exigible:

1.º El importe de los Bonos y Obligaciones emitidos, en circulación, que en ningún caso deberá exceder del saldo que en la cuenta general de "Participaciones y préstamos a Empresas" tengan las particulares siguientes: "Préstamos a mayor plazo" y "Participaciones".

2.º El importe de los saldos a favor de Bancos y Banqueros y demás acreedores.

3.º El importe de los efectos y demás obligaciones a pagar.

4.º El saldo de la cuenta "Auxilios del Estado reintegrables", en sus dos conceptos: "Anticipos sin interés" y "Subvención".

El Banco tendrá en Caja, a la vista y en plazos no superiores a quince días, las cantidades que el Consejo de Administración, o en su defecto la Dirección general, crea necesarias, teniendo en cuenta la proximidad de los vencimientos de las partidas a plazos superiores a quince días del pasivo.

El saldo de la cuenta "Aceptaciones y apertura de créditos" del pasivo no deberá ser en ningún caso superior al de la de "Deudores por aceptaciones y por apertura de créditos" del activo.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid, 12 de Noviembre de 1929.  
El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

Núm. 865.

Dmo. Sr.: Visto el escrito de don Eladio Guerra Yáñez, concesionario

de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros de Verín Viana a Puebla de Sanabria, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.053,95 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 171,16 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 165 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deba entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a Dr. Eladio Guerra Yañez, concesionario de la línea de "autos", para el servicio público de viajeros de Verín Viana a Puebla de Sanabria, para que a partir del 1.º de Noviembre del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 165 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de

ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.

CARVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 1.353.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Manuel Such, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Castellón, pase, en comisión de Estudios, a Barcelona y su provincia, como agregado al servicio antituberculoso del Dr. Sayé, para ampliar sus conocimientos en lucha antituberculosa, por espacio de un mes, durante el cual no tendrá derecho más que al percibo del sueldo que personalmente le corresponde, siendo de su cuenta todos los gastos que le origine la citada Comisión de Estudios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.354.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Prats Castejón, domiciliado en Claris, 77, de esa ciudad, el cual, como apoderado representante de "Manantiales Mont-Alt, S. A.", que fueron declarados de utilidad pública por Real orden de 24 de Enero de 1927, solicita autorización para poder adicionar ácido carbónico a parte de las aguas de los manantiales antedichos, que se suministra embotellada:

Considerando que las aguas de los manantiales de Mont-Alt merecieron en la Real orden de 24 de Enero de 1927 antes citada la calificación de minero-medicinales, figurando en el expediente formado

para ese efecto con una composición definida (bicarbonatado cálcico sódico magnéticas y con una cantidad determinada de ácido carbónico libre (0,00925):

Considerando que la adición que se solicita modificaría la composición de las aguas, alterándola arbitrariamente, y que de autorizarse tal adición, aparte de consentir este abuso, se abriría la puerta a solicitudes análogas con intento de deferrar las características químicas de aguas de otros manantiales al aumentar la cantidad de cualquiera de sus componentes o al añadir otros distintos, haciendo de un producto natural otro artificial, con daño o menoscabo de su acción terapéutica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente denegar la petición formulada por D. Antonio Prats Castejón, a que se refiere este expediente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.355.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Prats Castejón, domiciliado en la calle de Claris, 77, de esta ciudad, el cual, como apoderado y representante de "Manantiales Mont-Alt", S. A., que fueron declarados de utilidad pública por Real orden de 24 de Enero de 1927, solicita autorización para emplear el tapón corona de corcho, con disco metálico, en el taponamiento de las botellas en donde estas aguas se envasan:

Considerando que las referidas aguas de Mont-Alt han sido calificadas de minero-medicinales y como bicarbonatado cálcico sódico magnéticas, y que se ha comprobado muchas veces que, con motivo de la descomposición natural del corcho, adquieren las aguas de las botellas un sabor lo bastante desagradable para originar repetidas reclamaciones, y el tapón propuesto, al evitar el contacto de las aguas con el corcho, evitan, por tanto, el referido mal sabor, sin que por otra parte exista peligro alguno para la salud pública con la concesión solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente conceder la autorización solicitada por D. Antonio Prats Castejón para que las botellas en donde se envasen las aguas mineral-medicinales de Mont-Alt puedan ser taponadas con el tapón de corona con disco metálico de estaño o aluminio.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.704.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitada por doña María del Carmen Húder Carlosena, Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Albacete,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en dicho cargo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.705.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente gubernativo instruido por abandono del servicio a D. Eduardo Pardo Fernández, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado que el expresado funcionario sea baja definitiva en el Escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.706.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesora especial de Corte y Confección de prendas, de las Escuelas de Adultas de Murcia; otra de la misma clase que la anterior en la de Barcelona, y otra igual a las mencionadas en Salamanca, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y derecho a quinquenios de 500 pesetas, por haber sido declarados desiertos los concursos previos de traslado anunciados para su provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien las mencionadas vacantes de Profesora especial de Corte y Confección de prendas en las Escuelas de Adultas de Murcia, Barcelona y Salamanca, a oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de las plazas vacantes que cuenten con más de dos años de servicios en el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1925.

Podrán tomar parte en estas oposiciones las Profesoras especiales interinas de Corte y Confección de prendas que cuenten con más de dos años de servicios en el cargo.

El plazo para la admisión de instancias solicitando tomar parte en las oposiciones será el de un mes a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

El Tribunal que habrá de juzgar estas oposiciones, que se celebrarán en Madrid, será el mismo que el publicado en la GACETA DE MADRID el día 2 del mes actual para las oposiciones libres de Corte y Confección, con el mismo cuestionario y simultáneamente con aquéllas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.707.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Santiago, por haberle concedido la excedencia, a su instancia, a doña María de la Merced Martínez Carballeira, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.708.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Santiago, por haberle concedido la excedencia, a su instancia, a doña María de la Merced Martínez Carballeira, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino y con el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas, a doña Julieta Araujo Quintero, para la expresada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.709.

Ilmo. Sr.: Como resolución a las reclamaciones presentadas contra la orden de esa Dirección de 5 de Agosto pasado (GACETA del 11),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estimen las siguientes:

La de D. Gabriel González Gea, cuarta, 1.096, 30-9-22, contra la propuesta para Almería a favor de don Angel Díaz Picón, por reunir sobre el propuesto la segunda condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

La de D. José Alvarez-Campana Vignote, séptima, alta, 20-9-27, contra la propuesta para Nava de Arévalo (Avila) a favor de D. Eduardo Alonso González, por reunir sobre el propuesto la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Que se desestimen las siguientes:

La de D. Nicolás Pérez Bosquet contra la propuesta para Almería, porque a la fecha en que ocurrió la citada vacante pertenecía a la categoría quinta y, por lo tanto, reúne inferiores condiciones de preferencia que el Maestro que se confirma.

La de D. Vicente Llobell Ferrer en solicitud de que se adjudique la Escuela de Benilloba (Alicante), por no estar comprendida esta vacante entre las que señala la Real orden número

741, de 23 de Abril último (GACETA del 25), toda vez que fué anunciada para su provisión en el mes de Febrero del año actual.

La de D. Ricardo Ríos Martínez contra la propuesta para la Sección de graduada de Cuntis (Pontevedra), a favor de D. Joaquín Ferro Toubes, por no aparecer como peticionario de dicha vacante en momento oportuno ni acreditar el envío certificado de su ficha de petición, aclarándose que la fecha de posesión del Sr. Ferro es 29-9-27 y no la que figura por error en la GACETA.

La de D. Alfonso Clemente Egea, por haberse anulado su pase a Valcán (Murcia), toda vez que esta Escuela estaba provista en propiedad y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la Real orden número 741, de 23 de Abril último (GACETA del 25).

La de D. Jerónimo Aranda García, por no haber sido comprendido en la orden de 28 de Mayo pasado (GACETA de 19 de Junio).

La de doña Valentina Quintana Martín en solicitud de ser nombrada para la Sección de graduada de párvulos de Cuenca, para que figura propuesta doña Gabriela González Gómez, por ser la vacante para que se confirmó a la reclamante de fecha anterior a la reclamada y de acuerdo con la instrucción 10 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 (GACETA de 4 de Diciembre).

Omitidas las vacantes de Navalcarnero, Sección de graduada (Madrid): Guadalajara núm. 1, y Villarrobledo (Albacete), se confirman: En la Sección de graduada de Navalcarnero, a doña Paula Brunete Gálvez, séptima, 3.859, 11-2-17; para Guadalajara núm. 1, a D. Alfonso Medel González, quinta, 2.218, 1-7-15; para la resulta de este señor en la misma capital, a D. Juan de Mata Salvador Toquero Sanz, quinta, 2.371, 1-9-19, y para Villarrobledo, a D. Emilio Botia Duarte, séptima, alta, 14-9-27, entendiéndose que la vacante en que se confirma al Sr. Botia es la que en la actualidad ocupa D. Félix Hermano Revilla, el que pasará a desempeñar la plaza en que se confirmó a D. Alejandro Caballero.

Por las causas que se indican, se anulan las propuestas siguientes: La de doña Isabel Prieto García, por haber fallecido; la de doña Elisa Fernández Cuervo, por haber solicitado condicionalmente y no corresponder la de niños a su con-

sorte, y las de D. Andrés Ferrer Ginart, doña Eleuteria Ruiz Lozano, doña María del Carmen Alvarez Pérez y doña Luisa Avedillo Avedillo, por estar confirmados con anterioridad para otras vacantes.

En virtud de las anulaciones anteriores, se confirman: Para Vivero (Balears), a D. Antonio Homar Balle, séptima, alta, oposición restringida, 11-12-20; para Coll d'en Rebassa (Balears), a D. Miguel Vives Meliá, quinta, 1.760, 1-9-22; para Javalí Nurvo (Murcia), a doña María Ascensión Serrano Rodríguez, séptima, 7.073, 1-9-23; para Mula (Murcia), a doña María Fayos Martínez, séptima, alta, 20-9-27; para Pinilla de Toro (Zamora), a doña María Luisa Puente Paz, séptima, alta, 11-1-1928; para Guadalajara, a doña Aquilina María Morterero Felipe, quinta, 2.310, 1-10-17; para Bermeo (Vizcaya), a doña Catalina Alberdi Martínez Crespo, séptima, 3.897, 1-9-21; para Cerrigos (Almería), a doña Expiración Romera Estévez, novena, alta, 20-9-27; para Moaña núm. 2, a doña Jesusa Rodríguez Somoza, séptima, 6.861, 1-8-24; para Daimés (Alicante), a doña María Sesé Femenia, séptima, alta, 20-9-27, y para Casabermeja (Málaga), a Don Pedro Gallego Morales, séptima, alta, 6-10-27.

Con las anteriores modificaciones se declaran definitivas las propuestas a que se contrae la Orden de esa Dirección de 5 de Agosto pasado (GACETA del 11), cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza y Jefes de la Secciónes administrativas de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.503.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. E. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las sustituciones en caso de ausencia o enfermedad de los Vocales que componen la Junta de Acción Social corresponderán, para los Vocales natos a quienes desempeñen en tales casos las funciones propias de los cargos por cuya virtud hubiesen sido nombrados miembros de la Junta; para los Vocales designados por el Consejo de Trabajo y Comisión delegada de Corporaciones Agrarias, así como para los representantes de entidades cooperativas y del Régimen de protección a las familias numerosas, a sus suplentes nombrados en la forma que establece la Real orden de este Ministerio núm. 1.337, de 4 de Octubre último, y para los Vocales de libre designación de este Ministerio, a las personas propuestas por ellos con tal objeto, previa aprobación de la Dirección general de Trabajo.

2.º Las asistencias a las sesiones del Pleno y de las Comisiones se fijan en 20 pesetas para cuantos comparezcan a la Junta, incluso el Secretario de actas, con cargo al capítulo 5.º artículo 3.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, abonando además a los Vocales obreros que residan fuera de Madrid las cantidades que acrediten como gastos de viaje y las que en concepto de dietas por Comisión les correspondan con arreglo al Reglamento de 18 de Junio de 1924, considerándoles incluidos en la tercera categoría de las establecidas en el mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo

Núm. 1.509.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Castellón de la Plana de Agua, Gas y Electricidad, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. e. y) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Agua, Gas y Electricidad de Castellón de la Plana quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Antonio Escartín Gabín

Vicepresidente 1.º, D. José Pascual Viciano.

Vocales patronos efectivos: D. José Montilla Escudera y D. Vicente García Petit para la Sección de Electricidad; D. Joaquín Rambla Viñes y D. Ignacio Villalonga Grangel, para la sección de Gas; D. Juan Mariño Alba y D. Vicente Fernández Cheza, para la sección de Agua.

Vocales patronos suplentes: D. Vicente Bayarri Cervera y D. Joaquín Ballester Petit, para la sección de Electricidad; D. Agustín Navarro Sánchez y D. Manuel Vellón Martí, para la sección de Gas; D. José Ripollés Agost y D. Ramón Godes Llorena.

Vocales obreros efectivos: D. Julián Mata Meseguer y D. Elías Agost Huguet, para la sección de Electricidad; D. José Aparici Ansal y D. José Serrano Mompo, para la sección de Gas; D. Manuel Devis Esteve y don Juan Badía Gozabel, para la sección de Agua.

Vocales obreros suplentes: D. Nariño Cabedo Comín y D. Nicolás Sanz Pérez, para la sección de Electricidad; D. Joaquín Salazar Torrent y D. Vicente Forcadell Ripollés, para la sección de Gas; D. Francisco Signes Fonfría y D. Julio Gras Tusón.

Secretario, D. Gerardo Parón Orquín.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.510.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita con fecha 13 del actual por el Ilmo. Sr. D. Antonio Aguilar Cuadrado, Jefe superior de Administración civil del Cuerpo Técnico de Inspección mercantil de Seguros, en la que, por motivos de salud, solicita sea admitida la dimisión del cargo de Subinspector general de Seguros, dependiente de la Inspección general de Previsión.

S. M. el REY (q. D. g.) estimando muy atendibles las causas origen de la renuncia expuesta por el Sr. Aguilar, ha tenido a bien admitirle la dimisión del cargo de Subinspector general de Seguros, si bien haciendo constar su Real

agrado por el celo y competencia con que lo ha desempeñado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.511.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subinspector general de Seguros a D. Rodrigo de Espinola y Zurbano, Jefe de Administración civil de tercera clase.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Previsión.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 2.279.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por conducto de V. I. del proyecto de Reglamento de la Junta de Racionalización de la Producción maderera y de su Industria y disposición especial para su funcionamiento y ejecución de la Real orden de 2 de Agosto de 1929 creando dicho organismo, redactado por ponencia designada al efecto del seno de la Comisión permanente y aprobado por el Pleno de la misma en su sesión del día 24 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer aprobar el Reglamento y disposición especial que se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Reglamento para el funcionamiento de la Junta de Racionalización de la madera y de su Industria

### CAPITULO PRIMERO

Objeto y misión de la Junta.

Artículo 1.º La Junta de Racionalización de la Producción maderera y de su Industria, creada por Real orden número 1.828, del Ministerio de Economía Nacional, dictada en 31 de Julio de 1929, tiene por objeto y misión el estudio y propuesta de las medidas conducentes a la protección y fomento de la riqueza y de la industria maderera de España y de sus Colonias, mejorando nuestra balanza comercial sin perjuicio del consumo, ejerciendo a la vez función informativa cerca del Ministerio de Economía, así como la inspectora que sea necesaria para el cumplimiento de las disposiciones que el Gobierno dicta para aquellos fines.

### CAPITULO II

Organización y funcionamiento de la Junta.

Artículo 2.º La Junta de Racionalización de la Producción maderera y de su Industria estará integrada por elementos representativos de la propiedad pública y privada de los montes, de la Administración forestal que gobierna la primera, de la industria maderera nacional, de los importadores de la madera de otros países y de los consumidores y otros elementos asesores que el Ministro estime necesarios.

El Presidente y Vicepresidente de la misma serán nombrados por el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 3.º La Junta funcionará en Pleno y por medio de su Comisión permanente.

Artículo 4.º Las funciones de la Junta serán consultivas sobre los asuntos en que el Ministerio de Economía requiera su dictamen, y las de propuesta de disposiciones oficiales al mismo. En ambos casos, los acuerdos correspondientes serán tomados por el Pleno, en vista de ponencia formulada por la Comisión permanente, a cuyo estudio habrán de someterse con tal fin todas las iniciativas que al Pleno de la Junta se presenten.

Artículo 5.º La Junta entenderá, además, de la imposición de sanciones cuya cuantía exceda de 1.000 pesetas, y en la efectividad de las sanciones no cumplidas.

Artículo 6.º La Junta en pleno se reunirá normalmente una vez al trimestre y, además, cuando el Presidente la convoque por iniciativa propia o del Ministro de Economía. También se reunirá cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus Vocales.

Artículo 7.º Las convocatorias se comunicarán a los Vocales de la Junta, por lo menos, con ocho días de antelación a la fecha de la reunión, y en ella se expresará el orden del día detalladamente, facilitándose por la oficina de la Junta los antecedentes

cuyo estudio pueda ser necesario a los convocados.

Artículo 8.º La falta de asistencia de los Vocales, sin justificación suficiente, a más de cuatro convocatorias consecutivas, se considerará automáticamente como renuncia al cargo.

Artículo 9.º El número de concurrentes necesario para la celebración de los Plenos y adopción de acuerdos habrá de ser el de la mitad más uno del número de Vocales nombrados.

Artículo 10. Empezarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior y se continuará por la de las comunicaciones recibidas y los acuerdos adoptados por la Comisión permanente después de la celebración del último Pleno.

Artículo 11. Antes de discutir un asunto de los comprendidos en el orden del día se leerán con el dictamen las enmiendas presentadas al mismo. El orden de la discusión será fijado por el Presidente.

Artículo 12. Podrán formularse las enmiendas verbalmente durante la discusión de un asunto; pero para que recaiga sobre ellas votación será preciso que se presenten por escrito, y en tal caso podrán discutirse en la misma sesión, salvo acuerdo en contrario de la Junta.

Artículo 13. Los asuntos sometidos a deliberación serán objeto de debate, ajustándose la discusión a las normas siguientes:

a) Ningún Vocal, salvo que lo estime la Presidencia, usará de la palabra más de dos veces para un mismo asunto, moción o enmienda.

b) Podrá, sin embargo, hacer preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen o de las enmiendas y para rectificar.

c) En la discusión de un dictamen podrán consumirse tres turnos en pro y tres en contra de la propuesta.

d) Para defender un dictamen o moción, el Vocal ponente o el que se designe por la Junta tendrá derecho a intervenir en la discusión cuantas veces lo estime necesario.

e) Siempre que un Vocal pida la palabra, deberá manifestar su propósito de apoyar o combatir el dictamen, moción o enmienda que se discute, de pedir alguna aclaración o de rectificar lo que se le atribuya.

f) Es facultad de la Presidencia declarar suficientemente discutido un asunto.

Artículo 14. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por unanimidad o por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

Artículo 15. El voto es obligatorio y las votaciones serán nominales. Sin embargo, la Junta podrá acordar en caso excepcional que sean secretas a petición de tres Vocales.

Artículo 16. El Vocal o Vocales que hayan votado a favor de una moción, proposición o dictamen desechados podrán mantenerlos como voto particular, y en este caso se elevará a la Superioridad, conjuntamente con el acuerdo adoptado.

Artículo 17. En el acta de cada sesión se hará constar:

Los Vocales asistentes y las excusas de asistencia a ella o a reuniones anteriores.

La aprobación del acta de la sesión anterior.

Relación de los documentos leídos. Los incidentes principales del debate.

Los acuerdos adoptados, copiando íntegras las conclusiones y haciendo constar nominalmente las votaciones recaídas, salvo casos de votación secreta. Asimismo se harán constar las manifestaciones de los Vocales que, a juicio de la Presidencia, expresen con exactitud alguna incidencia de las deliberaciones.

### CAPITULO III

#### De la Comisión permanente.

Artículo 18. La Comisión permanente tiene las facultades administrativas, las ejecutivas de inspección y vigilancia relativas al cumplimiento de las disposiciones oficiales, las de estudio y propuesta en todos los casos al Pleno, así como la representación del mismo para actuar en tanto éste no está reunido. Entenderá, además, en las sanciones hasta 10.000 pesetas.

Ejercerá también la Comisión permanente las funciones de la Junta en pleno en los casos de reconocida urgencia previamente declarada por la misma Comisión permanente a propuesta de su Presidente o de tres Vocales.

Artículo 19. La Comisión permanente estará formada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27, por el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta y los Vocales ya determinados, de los cuales deberán ser tres forestales y tres importadores.

Artículo 20. Las reuniones de la Comisión permanente se regirán por los artículos que regulan las del Pleno, salvo el número de concurrentes y votantes, que será el de la mitad más uno de sus Vocales.

Se reunirá una vez al mes, por lo menos, salvo acuerdo en contrario de la misma Comisión, y, además, por orden del Presidente o cuando lo soliciten cuatro Vocales de los que la constituyan.

Artículo 21. La Comisión permanente puede delegar en uno o más de sus Vocales alguna misión que sea de la competencia de aquélla.

### CAPITULO IV

#### De los ingresos y de los gastos.

Artículo 22. La Comisión permanente formulará antes de 1.º de Diciembre de cada año el presupuesto general de la Junta, para el siguiente.

Artículo 23. En dicho presupuesto constarán todos los gastos de la Junta y su Comisión, así como los sueldos y gratificaciones del personal y funcionarios de la misma que se acuerden.

Artículo 24. Los ingresos de la Junta estarán constituidos:

1.º Por la consignación que el Gobierno acuerde fijar en los Presupuestos destinada al sostenimiento de la Junta.

2.º Por las subvenciones que se sean concedidas.

3.º Por la contribución de forestales e importadores a base de unidad de venta y de importación, cuya cuantía, a propuesta de la Comisión, será fijada cada año por el Ministerio de Economía Nacional, no excediendo en ningún caso de 0,25 pesetas por metro cúbico; y

4.º Por el importe de las multas. Artículo 25. El presupuesto general de ingresos y gastos, una vez aprobado por la Junta, será elevado al Ministerio de Economía para su sanción.

Artículo 26. Los fondos serán ingresados en el Banco de España en Madrid, en una cuenta abierta a nombre de la Junta de Racionalización de la Producción maderera y de su Industria, a disposición de su Presidente, que, conjuntamente con el Contador, llevará la firma.

### CAPITULO V

#### De la Presidencia.

Artículo 27. El Presidente de la Junta lo es también de la Comisión permanente y podrá delegar la presidencia en el Vicepresidente siempre que lo estime necesario.

Artículo 28. Corresponde a la Presidencia:

1.º Asumir la representación de la Junta ante el Gobierno y en los actos oficiales.

2.º Ejecutar los acuerdos del Pleno y los de la Comisión permanente.

3.º Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión permanente.

4.º Resolver los empates en el Pleno o en la Comisión permanente con su voto de calidad.

5.º Disponer los ingresos y pagos de conformidad con lo que establecen el Reglamento y disposiciones posteriores.

6.º Ordenar, con cargo a los créditos presupuestados, los gastos de todas clases que sean consecuencia de la actuación del Pleno y de la Comisión permanente.

7.º Autorizar las nóminas del personal.

8.º Visar las actas del Pleno y Comisión y los certificados de acuerdos de ambos organismos.

9.º Por delegación del Ministro de Economía dirigirse a todos los Centros y dependencias para la petición de datos e informes, con el fin de cumplimentar acuerdos del Pleno o de la Comisión permanente.

10.º Conceder licencias verbales o por escrito a los funcionarios.

11.º Nombrar o separar, previa resolución de la Comisión permanente, a los funcionarios afectos a las oficinas de la Junta.

12.º Ejercer la alta inspección de los servicios.

13.º Desarrollar cuantas iniciativas estime convenientes a la buena marcha de los servicios y no se opongan a las disposiciones vigentes.

### CAPITULO VI

#### De la Vicepresidencia de la Junta.

Artículo 29. El Vicepresidente,

la Junta auxiliará y sustituirá en su caso al Presidente, y ejercerá por delegación las funciones que éste le confíe.

#### CAPITULO VII

##### De la Secretaría.

Artículo 30. La Secretaría dependerá directamente del Presidente de la Junta y estará regida por el Secretario, al que sustituirá, en caso de ausencia o enfermedad, el funcionario que aquél designe.

Artículo 31. Corresponde al Secretario:

a) Asistir con voz a las sesiones de la Junta en Pleno y a las de la Comisión permanente.

b) Dar cuenta en las sesiones de las disposiciones oficiales y comunicaciones recibidas.

c) Preparar el orden del día y hacer las citaciones.

d) Cuidar del orden y régimen de los servicios generales de la Junta y de su archivo, y especialmente de las oficinas de la Secretaría, de cuyo personal será el inmediato Jefe.

e) Auxiliar al Presidente en la tramitación de los asuntos que haya de someter al Pleno o a la Comisión permanente o que de ambos procedan, y de cuanto tenga entrada en la Junta.

f) Expedir certificaciones que sean necesarias, por orden y con el visto bueno del Presidente.

g) Ejercer las funciones de Contador de fondos interin la Comisión permanente no acuerde otra cosa.

#### CAPITULO VIII

##### De las oficinas de la Junta.

Artículo 32. Se organizará una oficina afecta a la Comisión permanente, dedicada a los servicios privativos de la misma y del Pleno.

Artículo 33. Las plantillas serán fijadas por la Comisión permanente.

##### Artículo transitorio.

Aprobado este Reglamento por el Ministro de Economía Nacional, la Comisión permanente propondrá inmediatamente al Pleno las disposiciones ministeriales para el nuevo régimen maderero, ateniéndose al preámbulo y parte dispositiva de la Real orden de 31 de Julio de 1929.

##### Disposición especial.

La Junta en pleno dará cuenta al Ministro de Economía de las vacantes que ocurran, y que serán cubiertas por españoles mayores de edad.

El Conde de los Andes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para proveer una plaza de Matrona en Tánger.

Se anuncia su provisión por concurso una plaza de Matrona de la Beneficencia española en Tánger,

con la dotación anual de 4.000 pesetas y con arreglo a las bases siguientes:

a) Serán condiciones para tomar parte en el concurso:

1.ª Ser española.

2.ª Poseer el título de Matrona, expedido por una Facultad de Medicina de España.

3.ª Ser mayor de edad y menor de cuarenta años.

4.ª Carecer de antecedentes penales.

b) En igualdad de méritos, serán preferentes las que posean el título de Practicante de Medicina, expedido por una Universidad española y el diploma de Puericultura, expedido por un Centro oficial español.

c) Las interesadas deberán dirigir sus instancias al Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Consejo de Ministros—, acompañándolas de cuantos documentos puedan presentar para acreditar debidamente los méritos que posean, relacionados con su profesión. Dichas instancias las presentarán en esta Dirección general dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

d) Este cargo será incompatible con el desempeño de otro del Estado o Corporación de carácter oficial.

e) La que resulte elegida, deberá tomar posesión de su destino dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de su nombramiento, efectuando el viaje por cuenta del Estado.

f) Cesará en el cargo, por incapacidad física o faltas cometidas, previo expediente administrativo y resolución definitiva de esta Dirección.

g) El nombramiento será provisional durante los seis primeros meses, y con carácter definitivo si transcurrido este plazo la elegida ha demostrado suficiente capacidad para el desempeño del cargo.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.  
El Director general, Diego Saavedra.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Sevilla por doña María Ana Pérez de Garayo denominada "Escuelas públicas",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la

publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Noviembre de 1929.  
El Director general, Suárez Somonte.

Se halla vacante en Santiago (Coruña) una plaza de Profesora especial de adultas de la asignatura de Corte y Confección de prendas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso las Profesoras que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Las aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe de la Sección administrativa, precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo marcado.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, Suárez Somonte.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales. Centro Internacional de Enseñanza. Internacional Correspondance Schols System.—Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen. Primera edición.

Títulos: Documento y efectos de Comercio, número 3.033, páginas 69, Abastecimientos de agua, 3.185 C., páginas 73.

Depósitos reguladores, 3.196, páginas 55.

Scranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid París.

Impresores Unwin, Brothers Limited, Londres y Woking, Inglaterra.

Madrid, 12 de Noviembre de 1929.—  
El Director general, P. A., Allué Salvador.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.